

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Título Primero	
Derecho a la Educación	13
Capítulo I	
Disposiciones generales	13
Capítulo II	
Ejercicio del derecho a la educación	14
Capítulo III	
La educación en el Estado	15
Título Segundo	
Sistema Educativo Estatal	20
Capítulo I	
Naturaleza	20
Capítulo II	
Educación básica	22
Capítulo III	
Educación media superior	24
Capítulo IV	
Educación superior	25
Capítulo V	
Fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación	27
Capítulo VI	
Educación indígena	27
Capítulo VII	
Educación humanista	28
Capítulo VIII	
Educación inclusiva	29
Capítulo IX	
Educación para personas adultas	32

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Título Tercero	
Proceso Educativo	33
Capítulo I	
Orientación integral.....	33
Capítulo II	
Planes y programas de estudio.....	35
Capítulo III	
Tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital	38
Capítulo IV	
Guía operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica y media superior	39
Capítulo V	
Calendario escolar	39
Capítulo VI	
Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores	40
Capítulo VII	
Otros complementos del proceso educativo.....	40
Título Cuarto	
Educandos.....	42
Capítulo I	
Educandos como prioridad en el Sistema Educativo Estatal	42
Capítulo II	
Fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar	43
Capítulo III	
La cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia.....	44
Título Quinto	
Revalorización de las Maestras y Maestros	47

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo I	
Magisterio como agente fundamental en el proceso educativo	47
Capítulo II	
Procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior	48
Capítulo III	
Sistema integral de formación, capacitación y actualización	48
Capítulo IV	
Formación docente	50
Título Sexto	
Planteles Educativos.....	51
Capítulo Único	
Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de los educandos.....	51
Título Séptimo	
Mejora Continua de la Educación	54
Capítulo Único	
Proceso de mejora continua de la educación.....	54
Título Octavo	
Federalismo Educativo.....	54
Capítulo Único	
Distribución de la función social de la educación en el Estado	54
Título Noveno	
Financiamiento a la Educación	61
Capítulo Único	
Financiamiento	61
Título Décimo	
Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo	62

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo I	
Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores	62
Capítulo II	
Consejos de participación escolar	65
Capítulo III	
Servicio social	67
Capítulo IV	
Participación de los medios de comunicación	67
Título Décimo Primero	
Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos	68
Capítulo Único	
Disposiciones aplicables	68
Título Décimo Segundo	
Educación impartida por Particulares	69
Capítulo I	
Disposiciones generales	69
Capítulo II	
Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares	72
Título Décimo Tercero	
Medios de Impugnación	76
Capítulo Único	
Recurso de revisión	76
Título Décimo Cuarto	
Protocolos y Lineamientos para reanudación de clases presenciales en caso de una contingencia	76
Capítulo Único	
Disposiciones generales	76
TRANSITORIOS	77

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y DEL 44 AL 48 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 13 ALCANCE I, EL VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 83 Alcance I, el viernes 23 de octubre de 2020.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 24 de septiembre del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

I. "METODOLOGÍA DE TRABAJO

Que a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa en comentario ante la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, y conforme a lo establecido en el artículo 242 último párrafo, en correlación con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, el Presidente de la Comisión dictaminadora, Diputado Ricardo Castillo Peña, hizo del conocimiento y distribuyó conforme al acuerdo del Pleno de esta Soberanía ante la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COVID-19, por vía de medios electrónicos a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la Iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre la misma.

Que la Comisión Dictaminadora de Educación, Ciencia y Tecnología, en la elaboración del proyecto de Dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinó para su emisión la estructura siguiente:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Que en este apartado denominado "**Metodología de Trabajo**", se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, convino para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de Dictamen sobre dicha Iniciativa y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se hace referencia a la facultad del Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario General de Gobierno, para promover y remitir a esta Soberanía la Iniciativa en comento, así como del turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos legales correspondientes.

Que en el apartado "**Objeto y descripción de la Iniciativa**", se describen los aspectos fundamentales de los motivos, estadísticas que dan sustento técnico, legal y normativo a la multitudada Iniciativa sujeta a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.

En el apartado de "**Consideraciones**", se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron los integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, después de realizar un exhaustivo análisis de la Iniciativa sujeta a dictamen y que determinó el **sentido positivo de aprobación del mismo**.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que por oficio número SGG/JF/038/2019 (sic) de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Ciudadano Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08, remite a este Poder Legislativo para su análisis, discusión y en su caso aprobación, **la Iniciativa con proyecto de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero**.

2. Que mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1336/2020 signado por el Diputado Alberto Catalán Bastida Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242 último párrafo, en correlación con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por Acuerdo de la Mesa Directiva para su análisis, discusión y en su caso aprobación, **la Iniciativa con proyecto de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero**.

I. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Los integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología realizamos el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley y constatamos que la exposición de motivos que sustenta dicha Iniciativa es la siguiente:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece como prioridades del Gobierno del Estado, entre otras, las metas siguientes: I) Guerrero Seguro y de Leyes Bajo el Marco de Derechos Humanos, como uno de sus principales objetivos, consolidar la gobernabilidad democrática en el Estado de Guerrero, con el fin de dar congruencia, objetividad y certeza jurídica en su desempeño, la cual entre sus estrategias y líneas de acción, prevé actualizar las leyes, los reglamentos internos, los manuales de organización y los procedimientos de actuación de los servidores públicos para sustentar legalmente sus acciones y contribuir al respeto de los derechos de los ciudadanos; II) Guerrero Socialmente Comprometido, con el cual se garantice el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los guerrerenses; de manera específica, el Plan reconoce que la educación debe ser un bien público y un derecho social en el nivel básico y media superior, de contar con un sistema educativo de cobertura amplia, participativo, eficiente y de calidad, que los guerrerenses aspiren a tener mejores niveles de bienestar.

De igual forma, es importante señalar que el referido Plan Estatal establece, lograr que los centros educativos sean sitios seguros y respetuosos de la ética y de la cultura de todas las personas, y así impulsar que las niñas, los niños y los jóvenes tengan derecho a la educación básica y media superior para que no abandonen sus estudios y la educación sea de calidad, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En los artículos 3 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; así como atender el Derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades.

El día 15 de mayo del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, por lo que con fecha 30 de septiembre de ese mismo año, el Gobierno Federal expide la nueva Ley General de Educación, el nuevo sistema educativo considera la revalorización de las maestras y los maestros, los planes educativos, de la mejora continua de la educación, del federalismo educativo, del financiamiento a la educación, así como la corresponsabilidad social en el proceso educativo.

En el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación se establece que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico educativo.

Dado a que la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, vigente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, de fecha 21 de abril de 1995, ya no responde a las necesidades actuales de nuestra sociedad, es necesaria su actualización mediante un nuevo ordenamiento

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

que garantice la mejora continua de la educación, a efecto de que se incorpore la participación de nuestras autoridades educativas en el cumplimiento de los nuevos objetivos planteados a nivel nacional, en beneficio de la población estudiantil y la sociedad en general que habita nuestro Estado, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través de la participación activa de educandos, familias, docentes y demás actores, así como establecer los mecanismos de aplicación y vigilancia, enfatizando la rectoría del Estado en todos los procesos educativos y la corresponsabilidad de los demás actores en esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa busca la modernización educativa, la cual tiene como objetivos principales:

- Establecer a la educación como un derecho y medio para alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo del Estado.
- Colocar al centro del proceso educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes señalando en ellos el interés superior dentro del Sistema Educativo Estatal.
- Revalorizar la labor de las Maestras y los Maestros dentro del Sistema Educativo.
- Establecer la obligación de madres y padres de familia, tutoras y tutores para participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.
- Señalar al Sistema Educativo Estatal como una comunidad educativa y máxima instancia de educación en el Estado, encargado de la planeación y la implementación de acciones para combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género.
- Disponer que la educación impartida por el Estado será obligatoria, universal, pública, inclusiva y laica.
- Reconocer el derecho a acceder a la educación de todas las personas desde la educación inicial hasta la superior.
- Establecer que la educación debe impartirse bajo el respeto de la dignidad humana, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.
- Buscar que la educación inculque valores como la honestidad, la libertad, el respeto por la naturaleza y por las familias, además del aprecio por la diversidad cultural y lingüística del mundo, país y del Estado, así como el diálogo y el intercambio intercultural. Mediante el buen manejo de las habilidades del Inglés como idioma global, los educandos podrán fortalecer lazos interculturales para beneficio de la nación.
- Promover una cultura de la paz y convivencia democrática en las escuelas, a través de acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

-
- Promover la formación integral de las personas con base en una orientación que eduque para la vida, al desarrollar sus capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.
 - Promover una educación humanista para desarrollar en los educandos el pensamiento crítico, la observación, el análisis, la reflexión, habilidades creativas y la expresión de sus sentidos.
 - Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos, a través de una consulta previa e informada.
 - Garantizar una educación que atienda las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos para eliminar las distintas barreras al aprendizaje, a través de los servicios de educación especial. Los asesores Externos Especializados en Inglés brindan atención a alumnos regulares, indígenas, capacidades especiales, quienes por ningún motivo deben ser privados del derecho al aprendizaje del inglés como Lengua Extranjera.
 - Concebir a la educación para personas adultas como una educación para la vida que reconozca sus capacidades.
 - Fomentar estilos de vida saludables en los educandos, con la activación física, hábitos de alimentación, la práctica del deporte y la educación física, además de establecer la obligación para promover acciones de carácter alimentario en escuelas ubicadas en zonas de marginación y pobreza.
 - Disponer de medidas para garantizar el acceso a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes, repatriados o desplazados mediante becas y otros mecanismos de apoyo.
 - Concebir a los planteles educativos como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a toda persona (niñas, niños, adolescentes y jóvenes), se integre a las familias y a la comunidad.
 - Propiciar que las autoridades educativas estatal y municipal asuman las facultades para regular los criterios en materia de infraestructura educativa referidos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de escuelas.
 - Crear el Comité Escolar de Administración Participativa que tiene por objetivo la dignificación de los planteles educativos.
 - Reconocer el papel del Comité Técnico Escolar y dispone que cuente con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular el programa de mejora continua de cada escuela.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

-
- Establecer la obligación para que se cuente con una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que normará los procesos y labores de cada plantel educativo.
 - Establecer la obligación de fortalecer a las normales e instituciones de formación docente para cubrir las necesidades del servicio educativo con maestras y maestros con los conocimientos necesarios.
 - Reconocer la necesidad de elaborar planes y programas de estudio de acuerdo con la realidad nacional que reflejen los contextos locales y regionales del Estado.
 - Considerar como elementos fundamentales de la educación y la cultura, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación.
 - Fortalecer el Federalismo Educativo estableciendo el marco de facultades exclusivas del Estado y municipios, además de las atribuciones concurrentes en educación.
 - Reconocer la participación de los municipios en el mantenimiento de los planteles educativos.
 - Establece que la educación impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.
 - Establece el mecanismo administrativo para que el Estado se cerciore que los particulares que imparten educación cumplan con sus obligaciones.

En la nueva ley, se contempla crear la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Subsistema de Educación Media Superior del Estado, con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, en la cual la autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

En esta iniciativa que hoy les presento, mi gobierno pretende superar la tendencia de todo sistema educativo, a mantener y fortalecer el "STATU QUO" de la sociedad a fin de que responda a las nuevas posibilidades y promueva un mayor esfuerzo para eliminar las desigualdades de toda índole, complementar los servicios educativos con modalidades no escolarizadas, acentuar la eficacia del sistema, integrar el proceso educativo con el desarrollo económico y reestructurar su organización en función de las necesidades actuales en la materia".

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174 fracción II, 195 fracción III, 196, 241, 248, 256 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, esta Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Ley que nos ocupa, bajo las siguientes:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Que el signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado, 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08, tiene plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley que nos ocupa.

SEGUNDA. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local; 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa de referencia.

TERCERA. - Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Educación, Ciencia y Tecnología, analizaron y concluyeron que la iniciativa de referencia, tiene como objetivo principal la armonización de las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 3°. 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 2019, y en consecuencia, se publicó en el medio oficial antes mencionado de fecha 30 de septiembre de dicho año, la nueva Ley General de Educación.

CUARTA. - Que en la opinión de esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, constató que la iniciativa en comento sujeta al análisis, discusión y aprobación en su caso por parte del Pleno de esta Soberanía, se ajusta fielmente con las nuevas disposiciones contenidas en la Ley General de Educación y las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa.

QUINTA. - Que en la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal, en el Capítulo III se mencionaba únicamente como "Educación", sin especificar a qué se refiere, por lo que en la opinión de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron y acordaron denominar dicho Capítulo III como: **"La Educación en el Estado"**, con el objetivo de evitar cualquier ambigüedad o sentido que se menciona en dicho apartado.

SEXTA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron conveniente sustituir en el artículo 39 de la iniciativa que se dictamina, para precisar el término de **"afromexicanos"** en lugar de la denominación que aparece como **"afroamericanos"**, en razón al origen de las personas afro descendientes que nacieron y/o radican en el Estado de Guerrero, lo anterior, en concordancia con el décimo tercer párrafo de los objetivos principales descritos en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, donde señala de manera correcta tal denominación.

SÉPTIMA. - Que en la opinión de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron conveniente adecuar la redacción de la iniciativa en el artículo 95 párrafo primero, con el objetivo de precisar y clarificar el pleno respeto de la propiedad privada sobre bienes muebles e inmuebles de los propietarios de instituciones y/o planteles particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

OCTAVA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos y acordamos pertinente insertar el TÍTULO DECIMO CUARTO, y la numeración del articulado, con la denominación **"Protocolos y Lineamientos para reanudación de clases presenciales en caso de una contingencia"**, lo anterior, tomando en consideración los estragos y afectaciones al ciclo escolar 2019-2020 ocasionada por la pandemia SARS-COVID-19 y que demostró la inexistencia de normatividad específica aplicable ante la presencia de este tipo de pandemias, esto, sin menoscabo de las acciones y lineamientos que de manera coordinada con las disposiciones que al efecto emitan las autoridades federales deberán atender puntualmente las autoridades educativas a nivel estatal y municipal, garantizando sobre todo, la salud e integridad de alumnos, docentes, personal administrativo y de apoyo, así como de los mismos padres de familia.

NOVENA. - Que para mayor claridad, los integrantes de esta Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, analizaron y acordaron realizar adecuaciones de diversos apartados del articulado de la Ley que se dictamina por cuestiones de redacción y con estricto apego a la técnica legislativa, es decir, son cuestiones de forma, en ningún momento representan cambios de fondo ni distorsiona en sentido alguno la esencia del contenido de la iniciativa.

Que en la opinión de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Educación, Ciencia y Tecnología, consideramos que dadas las circunstancias particulares del caso, y toda vez que se verificó que se da cumplimiento con los requisitos legales, y después de realizar las adecuaciones conforme a la técnica legislativa en cuanto a la estructura, redacción y numeración de párrafos, fracciones, incisos y artículos, **no existe inconveniente para emitir el sentido positivo de aprobación** en todos sus términos del Dictamen con Proyecto de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Que en sesiones de fecha 24 de septiembre y 01 de octubre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, presentando reserva la Diputada Leticia Mosso Hernández a los artículos 4, 8, 20, 23, 24, 25 y 106; la Diputada Guadalupe González Suastegui a los artículos 4, 7, 8 y 12 y el diputado Manuel Quiñones Cortes al artículo 79, por lo que se sometió el dictamen en lo general y en los artículos no reservados, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos; Posteriormente una vez no que no fueron aceptadas las reservas, la Presidencia de la Mesa Directiva sometió a votación los artículos reservados para quedar como originalmente en el dictamen se encuentran, aprobándose estos por Mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Título Primero
Derecho a la Educación

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero, garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.

Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Guerrero, por parte de las autoridades educativas estatales y municipales, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, establecimientos públicos de bienestar social, y la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en sus planteles, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución General.

Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación del Estado y de los municipios de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por sus autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 3. La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia, tutoras y tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoso escolar: conducta u omisión reiterada que cause daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o sexual a una niña, niño o adolescente, dentro del entorno escolar o durante actividades organizadas, autorizadas o supervisadas por instituciones educativas, cometida por integrantes de la

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

comunidad escolar, y que tenga por objeto o resultado la intimidación, sometimiento, exclusión o afectación de su dignidad o derechos. (ADICIONADA, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;

IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;

V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

IX. Estado: El Estado de Guerrero;

X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

XI. Ley General: La Ley General de Educación.

Artículo 5. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal y entre ambos, para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo.

Capítulo II

Ejercicio del derecho a la educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la educación, como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; así como también el de aprender el idioma Inglés como Lengua Extranjera, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte; con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

en el aprendizaje del educando y su formación integral para la vida, con un sentido de pertenencia basado en el respeto de la diversidad para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, en igualdad, perspectiva y equidad de género, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todas las personas habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de las madres y padres de familia, de las y los tutores habitantes del Estado hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado Mexicano en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o de la Constitución General y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Estatal, las autoridades educativas estatal y municipal apoyarán en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Capítulo III **La educación en el Estado**

Artículo 9. Las autoridades educativas estatal y municipal buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje del educando. Las acciones que implementen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral, con el fin de reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad. El idioma inglés ha destacado su importancia dentro y fuera del ambiente educativo, si los educandos se ven en la necesidad competitiva desde educación preescolar, primaria, secundaria, media superior para con el uso del inglés, en el futuro obtendrán mejores capacidades intelectuales para sobresalir y ser partícipes de las transformaciones socialmente requeridas.

Artículo 10. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo;

II. Propiciar el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza y promover programas de reforestación con el apoyo de los consejos escolares, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental y económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso, y

IV. Combatir las causas de discriminación, desigualdad y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, fomentando el respeto de los derechos de niñas, niños y la dignidad de la persona humana; impulsando la perspectiva de género, la diversidad cultural como imperativo ético y el aprendizaje colaborativo. Hoy en día el Inglés se considera una herramienta indispensable, la cual permite involucrar una diversidad cultural y lingüística que al mismo tiempo coadyuva a fomentar la armonía entre los pueblos, ya sea por su historia, su cultura entre otras características.

Artículo 11. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de un Estado pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; el aprendizaje de un idioma global como el Inglés, es un elemento fundamental para la interacción con una gran diversidad cultural, el individuo por naturaleza tiene la necesidad de comunicarse, lo que invita a pensar asimismo en una longeva relación heredada que refuerza los valores y lazos lingüísticos así como culturales.

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica y el humanismo, para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres nacionales y Estatales.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 12. La educación que se imparta en el Estado, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual; por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución General, 3 y 6 de la Constitución Estatal;

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales y estatales.

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación; por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan los educandos en lo individual, para lo cual las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración de los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por su condición de salud.

e) Promoverá la educación libre de estereotipos, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de violencia, en especial hacia la mujer, que permitan la Erradicación de la Violencia de Género.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado; por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares en sus planteles, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado; por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación, al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, lo anterior, con independencia de las instituciones que la Constitución Estatal les otorga Autonomía.

V. Laica: al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 13. La educación impartida por las instituciones y/o los planteles particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o de la Constitución General, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 14. La educación impartida en el Estado, persigue los fines siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por las diversidades y la corresponsabilidad por el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva de las personas, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la no discriminación, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito nacional y estatal, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre el Estado y sus municipios;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación y el Estado, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado y sus municipios;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, sus especies tanto animales como vegetales, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del Estado, y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo nacional y estatal.

Artículo 15. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra las causas y efectos que genera la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como en personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado.

Además, responderá a los criterios siguientes:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos humanos y generales, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral, porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades socioemocionales, físicas, cognitivas y lingüísticas impartiendo la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para la educación básica de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos, que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Título Segundo
Sistema Educativo Estatal

Capítulo I
Naturaleza

Artículo 16. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de personas, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparte en el Estado, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 17. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipal, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura,

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 19. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, las personas, instituciones y procesos que lo componen y estará constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia, las tutoras y tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas estatal y municipal;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas estatal y municipal en la prestación del servicio;
- VII. Las instituciones educativas, los sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
- VIII. Las instituciones y/o planteles particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio;
- XII. Los consejos de participación escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los comités escolares de administración participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
- XIV. Todas las personas que participen en la prestación del servicio en el Estado.

La persona titular de la autoridad educativa estatal presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;

II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica y la enseñanza del idioma inglés.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

Deberá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecer una atención oportuna, cuando las necesidades educativas específicas de la población así lo requieran. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

El Estado estará obligado a coadyuvar con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, en el marco de sus competencias y atribuciones, para verificar que la educación comunitaria impartida en comunidades de alta y muy alta marginación cumpla con los principios de una educación de calidad conforme a lo establecido en las leyes estatales y federales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

La Secretaría de Educación Guerrero estará obligada a solicitar al Consejo Nacional de Fomento Educativo la atención educativa en aquellas comunidades del Estado clasificadas con alta o muy alta marginación, con base en diagnósticos técnicos y conforme a los criterios establecidos en la normatividad aplicable. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

Artículo 21. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística actual, regional, sociocultural y biocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado.

Capítulo II **Educación básica**

Artículo 22. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

-
- I. Inicial escolarizada, semiescolarizada y bilingüe (español y lengua originaria o idioma);
 - II. Preescolar general, indígena y comunitario;
 - III. Primaria general, indígena y comunitaria;
 - IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
 - V. Secundaria para personas trabajadoras, y
 - VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos niveles y servicios para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 24. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación de este servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 25. Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General, atenderán los criterios siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;

III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia, tutoras y tutores, y

IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

Capítulo III **Educación media superior**

Artículo 26. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

La autoridad educativa estatal podrá ofrecer también, los servicios educativos siguientes:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 27. La autoridad educativa estatal, establecerá de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en las personas

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso y puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para las personas egresadas de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 28. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un subsistema estatal de educación media superior. Dicho subsistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Guerrero.

El subsistema estatal de educación media superior del Estado se integrará por:

- I. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;
- II. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero;
- III. El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. El Colegio de Bachilleres, e
- V. El Instituto del Bachillerato Intercultural del Estado de Guerrero.

Artículo 29. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

Capítulo IV **Educación superior**

Artículo 30. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 31. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado Mexicano, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas; para la educación normal en todos sus niveles y especialidades, concurrirán las autoridades educativas federal y estatal.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Las políticas que lleve a cabo la autoridad educativa estatal, se realizarán con base a lo que establezca la Ley General en Materia de Educación Superior.

Artículo 32. El Estado y sus municipios en el ámbito de su competencia, concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los niveles consecutivos de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio Estatal. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá como objetivo dar a conocer a la población las licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados, así como los espacios disponibles y fechas de inicio en las instituciones de educación superior públicas y privadas en el Estado, y los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas en el Estado, le proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 34. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, establecerá políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los educandos inscritos en educación superior. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 35. La autoridad educativa estatal respetará el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o de la Constitución General, lo que implica, entre otras, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo V
Fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades,
la tecnología y la innovación

Artículo 36. En el Estado, se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado.

Artículo 37. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, los idiomas, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatal y municipal se realizará con base a lo que establezca la Ley General en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 38. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento, se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo VI
Educación indígena

~~**Artículo 39.** En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todos los educandos, personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas, contribuirán a generar condiciones para fortalecer el conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, y ampliar la cobertura en las instituciones educativas de nivel básico, para la preservación y desarrollo tanto de la tradición oral, escrita y de las lenguas indígenas como medio de comunicación, enseñanza, objeto y fuente de conocimiento; conforme al Art. 3º de la Constitución General en su párrafo 10. (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)~~

~~La educación indígena debe atender las necesidades educativas con pertinencia multicultural y multilingüe; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.~~

~~**Artículo 40.** Las autoridades educativas estatal y municipal consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o de la Constitución General. (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)~~

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 41. ~~En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar entre otras acciones, las siguientes:~~ (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

~~I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;~~

~~II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;~~

~~III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas que existen en el Estado, a efecto de fortalecer, ampliar y difundirlas conforme al plan de programas de estudio vigente;~~

~~IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de personas docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;~~

~~V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;~~

~~VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y~~

~~VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, en igualdad de oportunidades y dando especial apoyo a los educandos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.~~

Capítulo VII
Educación humanista

Artículo 42. La educación que se imparta en el Estado, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en los educandos sus habilidades socioemocionales que les permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como personas integrantes de su comunidad y en armonía con la naturaleza.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

La educación humanista promoverá el derecho a la salud mental, para que cada estudiante tome conciencia de sus procesos cognitivos y de sus emociones, para maximizar sus oportunidades de desarrollo. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO; P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024)

Artículo 43. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral de los educandos, se promuevan métodos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de que expresen sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Con la finalidad de mejorar la cohesión y la integración social, fortaleciendo la creatividad, la resolución de problemas, la intuición, el desarrollo de la memoria y las facultades analíticas, se promoverá como estrategia pedagógica integral al ajedrez. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO; P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024)

CAPÍTULO VIII
EDUCACIÓN INCLUSIVA

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS 44 AL 48, P.O. 48 ALCANCE VII, 14 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 44. ~~La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las Personas con Discapacidad.~~ (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

~~La educación inclusiva se basa en la adaptación del sistema a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de las Personas con Discapacidad a través de la valoración de la diversidad y la perspectiva de género.~~

Artículo 45. ~~La educación inclusiva tiene como finalidad identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de los educandos, en los tipos y niveles educativos, con énfasis en quienes estén marginados o en riesgo de estarlo, así como aquellas que tengan discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Para tal efecto, las acciones de la autoridad educativa estatal buscarán:~~ (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

I. ~~Garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tengan acceso de forma integral, igualitaria, equitativa y continua al aprendizaje y participación en todos los contextos;~~

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

II. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos, con base en las necesidades educativas específicas de cada tipo de discapacidad, con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales a través del reforzamiento de su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

III. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

IV. Promover entornos de aprendizajes inclusivos y accesibles, con la finalidad de que los estudiantes con discapacidad tengan seguridad, apoyo y estimulación para que desarrollen su habilidad y capacidad de expresarse;

V. Favorecer la plena participación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en su desarrollo escolar/académico y facilitar la continuidad de sus estudios básicos obligatorios;

VI. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de discapacidad, origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, entre otras;

VII. Realizar los ajustes razonables de diseño, implementación y evaluación de planes, programas de estudio y herramientas de aprendizaje, en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación;

VIII. Crear programas de estudio y herramientas de aprendizaje garanticen que las Personas con Discapacidad desarrollen habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral y propicien su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad;

IX. Garantizar que todos los planteles educativos aseguren el ingreso y la permanencia escolar a través de procedimientos administrativos y de gestión escolar que consideren las necesidades de los diferentes tipos de discapacidad, y

X. Reconocer que la educación inclusiva es posible, además de la intervención de los planteles educativos, con la participación de los tutores, padres y todos aquellos que de manera activa intervengan directamente en el desarrollo de la educación y que decidan desempeñar dicha función, para atender las necesidades de acompañamiento y cuidado de Personas con Discapacidad.

Artículo 46. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las Personas con Discapacidad, que enfrenten barreras de aprendizaje, participación o con aptitudes sobresalientes, estableciendo una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades educativas; salvaguardando la esfera jurídica, calidad de vida y el pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad. (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Las autoridades educativas públicas y privadas a nivel estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con discapacidad, sus circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

~~I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias y con perspectiva de género, previa decisión y valoración por parte de los educandos, padres o tutores, para garantizar el derecho a la educación e igualdad de oportunidades de las Personas con Discapacidad;~~

~~II. Ofrecer materiales didácticos y de apoyo accesibles para prestar educación inclusiva, procurando su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;~~

~~III. Prestar educación inclusiva que busque eliminar las barreras de aprendizaje y fomentar la participación y aptitudes sobresalientes de las Personas con Discapacidad en los niveles de educación obligatoria;~~

~~IV. Garantizar en cada plantel educativo un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada, para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación con personal especializado en materia de discapacidad;~~

~~V. Garantizar la formación de todo el personal docente y autoridades escolares para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras sociales para el aprendizaje de las Personas con Discapacidad;~~

~~VI. Garantizar a través de la canalización de recursos necesarios, la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las Personas con Discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva;~~

~~VII. Promover actitudes, prácticas y políticas inclusivas para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todas las personas e instituciones involucradas en la educación, y~~

~~VIII. Garantizar que las instituciones educativas cuenten con el personal administrativo y docente capacitado para impartir educación inclusiva.~~

Artículo 47. ~~Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas públicas y privadas, en los niveles estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, estarán obligadas a ofrecer medidas pertinentes, entre ellas:~~ (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

~~I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario para estudiantes con discapacidad visual;~~

~~II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana o de medios alternativos para la comunicación de Personas con Discapacidad auditiva, dependiendo del contexto de los educandos;~~

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

III. ~~Asegurar que las personas con discapacidad o múltiples discapacidades, tales como sordo-ciegos, reciban educación en los lenguajes, los modos y los medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;~~

IV. ~~Asegurar con base en la perspectiva de género, que se realicen ajustes razonables para las Personas con Discapacidad;~~

V. ~~Proporcionar a las Personas con Discapacidad la atención que requieran de acuerdo con sus intereses y necesidades, considerando los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos, los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación obligatoria, y~~

VI. ~~Atender las necesidades de las Personas con Discapacidad, en las que, además de una educación inclusiva, requieran las modalidades de educación indígena o afroamericana.~~

Artículo 48. ~~En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General, la Ley General para la Inclusión de los educandos y con preferencia a las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables. (SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)~~

Capítulo IX

Educación para personas adultas

Artículo 49. La autoridad educativa estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 50. La educación para personas adultas, será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 51. Los educandos de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La autoridad educativa estatal promoverá ante las instancias competentes, y organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a personas trabajadoras y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero
Proceso Educativo

Capítulo I
Orientación integral

Artículo 52. La orientación integral comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 53. La orientación integral, en la formación de los educandos considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. La enseñanza aprendizaje del idioma inglés como lengua extranjera a través de un enfoque comunicativo y el desarrollo de las competencias lingüísticas y sociolingüísticas.
- V. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- VI. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VII. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la perspectiva de género, la igualdad de derechos, la equidad, la paridad, la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VIII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

IX. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

X.- Los conocimientos y la fomentación de la educación que permita desarrollar habilidades motrices y habilidades creativas, mediante la práctica de: (REFORMADA, P.O. 89, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

a) Actividad física y deportiva

b) Formación nutricional

Que tenga como finalidad contribuir a la salud, la cultura, la recreación, y la convivencia en comunidad, dentro de las escuelas y sus entornos, con pleno respeto al interés superior de la niñez y sus derechos a la recreación, a la integridad física y a la participación colectiva en dichas actividades.

XI. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; (REFORMADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto a los derechos de las demás personas, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud, la no violencia y la participación democrática con base a una educación cívica, y (REFORMADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. El derecho de acceso a una gestión menstrual digna de las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de menstruar, como parte de sus derechos sexuales y reproductivos, para alcanzar la igualdad de género y eliminar la discriminación y la violencia basadas en estigmas y tabúes. (ADICIONADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 54. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 55. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia, tutoras y tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II

Planes y programas de estudio

Artículo 56. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los educandos, personal docente, planteles, comunidades y regiones del Estado.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de los educandos y personal docente; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre las diversas personas de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia, tutoras y tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

Podrán utilizarse textos complementarios de los planes y programas de estudio.

Artículo 57. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Para tales efectos, la autoridad educativa estatal considerará las opiniones de las autoridades educativas de los municipios y de diversos actores sociales involucrados en la educación que se imparte

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

en el Estado, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, para elaborar la opinión que presentará a la autoridad educativa federal y sea considerada en los planes y programas de estudio.

Las autoridades educativas estatal o municipal podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En la elaboración de la opinión a que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como los educandos. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 58. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 59. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 60. La opinión que se emita por la autoridad educativa estatal sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, la importancia de la pluralidad lingüística y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras; en particular, el idioma inglés como potencializador en el desarrollo de las cuatro habilidades del lenguaje para que el educando sea capaz de fortalecer la inclusión a través del idioma Inglés como lengua adicional.

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad y perspectiva de género, así como, el lenguaje incluyente para la construcción de una sociedad justa e igualitaria y libre de violencia;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes, **de las infecciones de transmisión sexual, así como el fomento del conocimiento del propio cuerpo, los cambios biológicos, mental y emocional por el ciclo menstrual.** (REFORMADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del lenguaje de señas en Inglés y mexicanas, y fortalecer el ejercicio y la igualdad de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la cultura de la denuncia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias, igualitarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias, igualitarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura lengua Inglesa como en Español y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto y cumplimiento de los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o de la Constitución General.

Capítulo III
Tecnologías de la información, comunicación,
conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 61. La educación que se imparta en el Estado, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, así como también en la asignatura de Inglés, incluidos los libros de texto gratuitos.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 62. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Capítulo IV
Guía operativa para la organización y funcionamiento de los
servicios de educación básica y media superior

Artículo 63. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Artículo 64. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo será dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Capítulo V
Calendario escolar

Artículo 65. El calendario escolar será determinado por la autoridad educativa federal aplicable a toda la República Mexicana, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar a que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 66. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral de los educandos, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa federal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 67. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI **Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores**

Artículo 68. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 69. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, **educación sexual integral, gestión menstrual**, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, igualdad de género, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia, tutoras y tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos. (REFORMADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)

Capítulo VII **Otros complementos del proceso educativo**

Artículo 70. Las escuelas que establezcan las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan deberán contar con edificios e instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, mismas que por ninguna circunstancia pongan en riesgo la propiedad de sus legítimos propietarios.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con la patronal los convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 71. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención en la equidad, igualdad de oportunidades, así como a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República Mexicana, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la autoridad educativa estatal en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y particulares señaladas en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo, se imparta por las autoridades educativas estatal y municipal, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, la patronal y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán celebrarse convenios con la autoridad educativa federal para que impartan la formación para el trabajo, así mismo la autoridad estatal podrá celebrarlos con la autoridad educativa municipal y las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

Título Cuarto **Educandos**

Capítulo I **Educandos como prioridad en el Sistema Educativo Estatal**

Artículo 72. La educación en el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y, las y los jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 73. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad, **incluyendo el conocimiento adecuado a la edad sobre el cuerpo humano, anatomía sexual y reproductiva, pubertad, menstruación, orientación sexual, identidad y expresión de género.** (REFORMADA, P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025)
- IV. Ser respetados en su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener una maestra o maestro frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral; así contar con una maestra o un maestro que contribuya al logro del aprendizaje de los idiomas extranjeros más usuales como lo es el idioma inglés por ser una demanda del entorno social, cultural y laboral de la entidad;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los comités escolares de administración participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta el contexto social, territorial, económico, lingüístico y cultural específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 74. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para los educandos que cursen la educación básica.

Artículo 75. La autoridad educativa estatal integrará un expediente único en el que se contengan los datos de la trayectoria académica de los educandos desde educación inicial hasta media superior. En todo momento, la autoridad educativa estatal deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 76. Las autoridades educativas federal, estatal y municipal ofrecerán servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Capítulo II

Fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Artículo 77. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas dentro de las escuelas.

Las autoridades educativas estatal y municipal realizarán acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con la higiene y el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 78. Dentro de las tiendas y cooperativas escolares, queda prohibida la distribución y comercialización de alimentos, que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Establecerán disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse el expendio y distribución de bebidas y alimentos preparados y procesados, dentro de toda escuela pública o privada, en cuya elaboración se cumplirán los criterios que para tal efecto realice la Secretaría de Salud estatal y federal.

Las autoridades educativas estatal y municipal establecerán una coordinación con la Secretaría de Salud, desarrollarán estrategias para verificar que en las escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, los alimentos que se expendan o proporcionen contengan un adecuado índice de valor nutricional.

Artículo 79. Las autoridades educativas estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad federal en el establecimiento de las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, las autoridades educativas considerarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas **y las recomendaciones de tratados y convenios internacionales de los que México es parte.** (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024)

Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, fomentarán prioritariamente la educación física en las instituciones educativas de nivel básico, la cual podrá practicarse hasta sesenta minutos diarios para maximizar el sano desarrollo de las y los educandos, fortaleciendo los hábitos saludables, el deporte educativo y la recreación. La autoridad educativa procurará de manera progresiva, los recursos humanos y financieros necesarios. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO; P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024)

Artículo 80. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa fomentarán estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

La cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Artículo 81. En la impartición de educación para los educandos menores de dieciocho años, las autoridades educativas en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren a los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, así como de derechos humanos.

Las maestras y maestros y, el personal que labora en los planteles de educación, deberán ser capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y en conciencia de la corresponsabilidad de la encomienda de su custodia, así como, protegerles contra toda forma de maltrato físico, psicológico, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Las maestras y maestros, el personal que labora en los planteles educativos y las autoridades educativas estatal y municipal, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de uno o más educandos, deberán de manera inmediata hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo de uno o más educandos por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas de la educación básica informarán a la autoridad educativa estatal, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o similares para los efectos correspondientes.

Artículo 82. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en la igualdad de derechos, el respeto a la dignidad de las personas, de los derechos humanos y para una vida libre de violencia. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender cualquier tipo de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes que se ejerza en el entorno escolar. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE I, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las acciones siguientes:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz e igualdad, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, la igualdad y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la o las personas agresoras y a la o las víctimas de violencia o maltrato en el ámbito escolar, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o en cualesquiera de sus modalidades, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para los educandos que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o en cualesquiera de sus modalidades, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender y erradicar dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de los educandos, y el fomento de la cultura de la igualdad, la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los educandos por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la igualdad de derechos, la importancia de una convivencia libre de violencia y maltrato, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o cualesquiera de sus modalidades en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia y maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

X. Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas, determinadas por la persona docente o, en su caso, por el Consejo de Participación Escolar, si éste se encuentra instalado. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades escolares, deberá implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como al personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados a su uso excesivo. (REFORMADA, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

XI.- Las autoridades educativas fomentarán las artes, el deporte y la cultura, por lo que queda prohibido en las instituciones educativas del Estado la reproducción de música, imágenes y videos que promuevan la hipersexualización de la infancia y la apología del delito. (SIC) (ADICIONADA, P.O. 13 ALCANCE I, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 83. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de las violencias que se generen en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier persona integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre cualquier persona integrante de la comunidad educativa y que no sea constitutivo de delito.

Título Quinto **Revalorización de las Maestras y Maestros**

Capítulo I **Magisterio como agente fundamental en el proceso educativo**

Artículo 84. En el Estado de Guerrero se reconoce a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, el valor de su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas estatal y municipal, de los educandos, madres y padres de familia, tutoras y tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las autoridades educativas realizarán la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de las

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

maestras y maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad al ámbito pedagógico, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Así mismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia, tutoras y tutores.

Artículo 86. Las autoridades educativas estatal y municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa, la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual las autoridades educativas estatal y municipal, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

Capítulo II

Procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior

Artículo 87. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de las maestras y maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

Sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 88. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 89. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los fines siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación, el idioma Inglés y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 90. La autoridad educativa estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de las maestras y maestros profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo IV Formación docente

Artículo 91. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de los educandos.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y lingüísticas, con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 92. Las autoridades educativas fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las acciones siguientes:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;

II. Promover la movilidad de maestras y maestros en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital de bibliografía actualizada en las instituciones formadoras de maestras y maestros, que les permita acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de maestras y maestros;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 93. Las autoridades educativas emitirán los lineamientos para propiciar la formación de maestras y maestros en educación inicial en el Estado, para atender la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

Título Sexto
Planteles Educativos

Capítulo Único
Condiciones de los planteles educativos para garantizar su
idoneidad y la seguridad de los educandos

Artículo 94. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas o por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia, tutoras y tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 95. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipal y por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarias para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal; lo que en ningún momento puede constituir perjuicio de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los particulares.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica y el idioma inglés para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 96. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipal, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y personas particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución General, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 97. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147 fracción II de la Ley General.

Artículo 98. Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión y apoyándose en la perspectiva de género, se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud Federal y Estatal en coordinación con las autoridades educativas, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 99. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, a través de la instancia que para tal efecto disponga la legislación estatal, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la presente Ley y las normas técnicas respectivas que emita la autoridad educativa federal.

Artículo 100. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia, tutoras y tutores y demás personas físicas o morales integrantes de la comunidad.

La autoridad educativa estatal promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 102. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de las personas servidoras públicas y/o personas representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de las personas representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La autoridad educativa estatal será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras o maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Título Séptimo
Mejora Continua de la Educación

Capítulo Único
Proceso de mejora continua de la educación

Artículo 103. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos, tendrá como eje central el aprendizaje de estos en todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 104. La autoridad educativa estatal coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación respecto de las características o necesidades de las personas, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La capacitación y profesionalización y promoción de los docentes de todos los niveles y modalidades educativas, deberá garantizarse y atenderse en términos de lo dispuesto por la ley general del sistema para la carrera de las maestras y los maestros.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; así como del de las madres y padres de familia, tutoras y tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución General, la Constitución estatal y esta Ley.

Artículo 105. La autoridad educativa estatal tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para los educandos, con objeto de contribuir al proceso a que se refiere este Capítulo.

El Programa Educativo Estatal, tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

Título Octavo
Federalismo Educativo

Capítulo Único
Distribución de la función social de la educación en el Estado

Artículo 106. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa estatal;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de educandos, maestras y maestros, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado, y

XVII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 106 de esta Ley, la autoridad educativa estatal tendrá de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o de la Constitución General y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, el inglés, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, lenguas originarias e Inglés y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura en español, lenguas originarias, Inglés y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los educandos, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de las maestras y maestros y estos, sea de respeto

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución General, Constitución Estatal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y, las y los jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria, prácticas, cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a la sociedad, maestras y maestros para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 108. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 107 de esta Ley y deberá cumplir con los requisitos que la autoridad educativa estatal determine.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento de maestras y maestros o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y lo que determine la autoridad educativa estatal.

Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipal prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las acciones siguientes:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales con perspectiva y equidad de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para los educandos de educación básica;

III. Proporcionar apoyos a los educandos cuya madre, padre, tutora o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente, siempre y cuando haya sido su principal abastecedor alimentario;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando por consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para los educandos en vulnerabilidad social;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas a los educandos de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de los educandos que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres niveles órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, otorgando desayunos fríos o calientes preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XIII. Facilitar a los educandos el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

La autoridad educativa estatal ofrecerá opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrará convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

La autoridad educativa estatal promoverá acciones similares para el caso de la educación superior;

XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria de las personas que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos estatales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las personas que hayan sido repatriados a nuestro Estado, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

XVIII. Establecer programas de apoyo psicológico para atender a los alumnos que presentan desintegración o violencia familiar, así como barreras para el aprendizaje y la participación

Artículo 110. La autoridad educativa estatal participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución General, Constitución Estatal y esta Ley.

Título Noveno
Financiamiento a la Educación

Capítulo Único
Financiamiento

Artículo 111. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos para apoyar el sistema educativo estatal con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia y gratuidad.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos en el Estado, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado, prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley en materia de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Artículo 112. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 113. El Gobierno del Estado en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 114. El Gobierno del Estado podrá solicitar al Ejecutivo Federal llevar a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Título Décimo

Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I

Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores

Artículo 115. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela derivado de un proceso legal:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Artículo 116. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 117. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño los educandos, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II
Consejos de participación escolar

Artículo 118. Las autoridades educativas podrán promover de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 119. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos maestras y maestros, directivos y personal de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover y vigilar el ejercicio de las cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. Los Consejos de participación Escolar emitirán los lineamientos para su operación, de conformidad con las características de cada escuela.

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 120. En cada municipio del Estado, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa estatal, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutoras y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, a las maestras y maestros, directivos y personal escolar que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular del órgano de gobierno municipal; que en el consejo se alcance, una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en la educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 121. En el Estado se instalará y operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros y lo dispuesto por la autoridad federal.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Capítulo III **Servicio social**

Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales; así como de acciones de impacto ambiental como la siembra de por lo menos 10 árboles típicos de su región a quienes estén obligados a prestar el servicio social.

Artículo 123. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV **Participación de los medios de comunicación**

Artículo 124. Los medios de comunicación masiva establecidos en el Estado, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 14, conforme a los criterios establecidos en el artículo 15 de la presente Ley.

La autoridad educativa estatal promoverá ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 125. El Gobierno del Estado promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

Título Décimo Primero
Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Capítulo Único
Disposiciones aplicables

Artículo 126. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República Mexicana.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 127. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional y Estatal, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determinen las autoridades educativas conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 128. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de los educandos en el Sistema Educativo Nacional y Estatal.

Artículo 129. La autoridad educativa estatal podrá otorgar revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan conforme a su competencia, en apego a las normas y criterios generales que emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal promoverá la simplificación de los procedimientos para otorgar revalidaciones y equivalencias, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverá la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 130. La autoridad educativa estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo
Educación impartida por Particulares

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 131. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad educativa estatal, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o de la Constitución General, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley en materia de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional y Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y/o académicos.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

Los educandos, las madres y padres de familia, las tutoras y tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación, conforme al plan de estudios, asignaturas y nivel educativo;

II. Con planteles cuyas instalaciones satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e inclusión que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y (REFORMADA, P.O. 89, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad educativa estatal considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 133. La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en sus portales electrónicos, por lo menos una vez cada ciclo escolar, una relación de las instituciones particulares a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones particulares a las que se les otorguen, revoken o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa estatal entregará a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus educandos, maestras y maestros en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 134. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución General, en la Ley General, en la Constitución Estatal, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de los educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular.

Corresponde a la autoridad educativa estatal la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 132 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa estatal la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa estatal el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 135. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo II
Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación
impartida por los particulares

Artículo 136. La autoridad educativa estatal realizará acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones y/o planteles particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, y a las que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo; con la finalidad de que la educación que impartan cumpla con los fines establecidos en la Constitución General.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a la autoridad educativa estatal, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si la autoridad educativa estatal identifica que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, dará aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 132 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres o padres de familia, tutoras o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 14, 15, 81, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas federal y estatal y 133 de esta Ley;

XIII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres de familia o tutoras y tutores;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar, **discriminar** o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; **u omitir realizar acciones que sean necesarias para garantizar su inclusión.** (REFORMADA, P.O. 89, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XVI. obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres o padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley;

XX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de la autoridad educativa estatal;

XXII. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

XXIII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIV. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso del titular de los mismos o en caso de ser menor de edad de su madre o padre, tutora o tutor, y

XXVII. Tolerar, encubrir o desatender conductas constitutivas de acoso escolar en perjuicio de las y los educandos, cuando exista conocimiento directo o razonable de su ocurrencia, sin implementar las medidas preventivas, correctivas o de protección que correspondan conforme a la normatividad aplicable, y (ADICIONADA, P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025)

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 137 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 139. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 140. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 141. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 142. La autoridad educativa estatal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 143. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleve a cabo la autoridad educativa estatal, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Título Décimo Tercero
Medios de Impugnación

Capítulo Único
Recurso de revisión

Artículo 144. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa estatal, en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá interponer el recurso de revisión ante el órgano interno de control o su equivalente en la autoridad educativa estatal o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El recurso también podrá interponerse cuando la autoridad educativa estatal no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 145. La tramitación y la resolución del recurso de revisión interpuesto ante el órgano interno de control o su equivalente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado o se cumplan los plazos señalados para la atención de las solicitudes. Para ese efecto, en una sola audiencia, el órgano interno de control o su equivalente escuchará al afectado, le recibirá pruebas y emitirá la resolución respectiva.

Título Décimo Cuarto
Protocolos y Lineamientos para reanudación de clases presenciales
en caso de una contingencia

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 146.- El protocolo consiste en establecer los lineamientos básicos de organización para el regreso seguro y clases presenciales en las escuelas, tanto públicas como privadas, de todos los niveles y modalidades, ante la eventualidad de presentarse alguna contingencia ya sea de salud, fenómenos naturales o de desplazamiento de personas por cualquier otra situación, entre otros, que serán elaborados de manera preventiva y conjunta por la Autoridad Educativa Estatal con las Secretarías o instancias pertinentes, sin menoscabo de las acciones y lineamientos que de manera coordinada al efecto emitan las autoridades federales en la materia, las que deberán atender puntualmente las autoridades educativas a nivel estatal y municipal, garantizando sobre todo, la salud e integridad de alumnos, docentes, personal administrativo y de apoyo, así como de los mismos padres de familia.

Artículo 147.- Dichas disposiciones formarán parte del interés superior de niñas, niños, adolescentes y, las y los jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará su implementación en tiempos de contingencia, cualesquiera que esta sea y de acuerdo a la etapa del ciclo escolar, en que se presente.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 148. La autoridad educativa estatal, en los casos de contingencia promoverá, puntos de protocolo de regreso a clases de acuerdo a la contingencia que exista en ese momento.

Artículo 149. Medidas de sana distancia en las escuelas cuando así se requiera. En el caso de las medidas de sana distancia dentro de las escuelas y salones de clase, las autoridades escolares tomarán medidas relativas a la asistencia, celebración de reuniones y uso de los espacios de las escuelas, en función de los lineamientos que se emitan ante la eventualidad de presentarse alguna contingencia sanitaria. En todo caso se deberá garantizar que los alumnos cuenten con el mismo tiempo total de estudio en la escuela y a distancia mediante el uso de medios digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 32 de fecha 21 de abril de 1995 y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a esta Ley.

TERCERO. La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a esta Ley.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

QUINTO. Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en esta Ley; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

SEXTO. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado, prevista en el artículo 29 de esta Ley deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, previsto en el artículo 88 de esta Ley deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

OCTAVO. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 105 de esta Ley se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor de la misma. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al Primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA
EUNICE MONZÓN GARCÍA
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
CELESTE MORA EGUILUZ
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 299/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 ALCANCE I DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y DEL 44 AL 48 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

DECRETO NÚMERO 480 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web y el canal oficial del Congreso para su conocimiento en general. P.O. 89, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

DECRETO NÚMERO 482 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132 Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web y el canal oficial del Congreso para su conocimiento en general. P.O. 89, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

DECRETO NÚMERO 805 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “EDUCACIÓN INCLUSIVA” CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 44, 45, 46, 47 Y 48 A LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

TERCERO. Dese amplia difusión al presente Decreto en formato Braille, en Lengua de Señas Mexicana y en todos los mecanismos posibles que garanticen el principio de accesibilidad, para todos los tipos de discapacidades. P.O. 48 ALCANCE VII, 14 DE JUNIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 837 POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado. P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 838 POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado. P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 839 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 79, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado. P.O. 53 ALCANCE I, 02 DE JULIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado. P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025

DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente. P.O. 54 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2025

DECRETO NÚMERO 251 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES XI Y XII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII; 60, FRACCIÓN X; 69; 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La generación y ejecución de las políticas públicas que se deriven de las reformas del presente Decreto, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

TERCERO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes y conocimiento general. P.O. 61 ALCANCE I, 01 DE AGOSTO DE 2025

DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes y conocimiento general. P.O. 13 ALCANCE I, 13 DE FEBRERO DE 2026